



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00031-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ILSI MARIA CURVELO ROSSETE, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se de respuesta satisfactoria a la petición de fecha 23 de abril de 2021”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Señala que el día 09 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición solicitando la entrega de un título judicial que reposa en su nombre en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Informa que el día 17 de enero del presente año pasó recordatorio de dicha solicitud y el Juzgado es la hora no se pronuncia al respecto.

Aduce que ha llamado al teléfono oficial del Juzgado intentando la comunicación con algún funcionario de ese Juzgado y hasta el momento ha sido imposible.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 4 de febrero de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

Señala que no es cierto que la accionada no haya tenido la posibilidad de comunicarse o de ser atendida por personal del despacho; toda vez que fue atendida por la señora secretaria quien le informó de manera precisa que el título judicial pretendido no podía entregárselo toda vez que hace parte del embargo de remanente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta.

Informa que de lo anteriormente narrado, se puede evidenciar que esa agencia judicial no ha sido negligente en el cumplimiento de su deber y se evidencia el correcto actuar del despacho, debido que se resolvió lo reclamado. Se le dio respuesta oportuna a lo solicitado como consta en la comunicación emanada por la secretaria del despacho el pasado 15/10/2021, donde se comunica la existencia de un título judicial a nombre de la accionante pendiente de cobrar.

Trae a colación la figura de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del Juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Solicitud de entrega de depósito judicial, calendado 9 de diciembre de 2021.
- Pantallazos del envío de la solicitud de entrega de depósito judicial de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Pantallazo de la segunda petición de fecha 17 de enero de 2022.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Expediente Ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOMERCARIBEÑA, en contra de ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE.
- Pantallazo en donde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, enviada a la accionante el día 15/10/2021, en el cual se le informa sobre la existencia de un título de depósito judicial (folio 32).
- Auto de fecha 7 de septiembre de 2020 (folios 39 al 42).

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual

indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver su solicitud presentada relacionada con información del estado actual del proceso y relación de títulos.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) *se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo*

es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la actora en los términos de la jurisprudencia constitucional. Para responder el problema planteado, referirá al alcance del derecho fundamental de petición.

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que el 9 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición solicitando la entrega de un título judicial que reposa en su nombre en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, y que posteriormente el día 17 de enero de 2022 pasó recordatorio de dicha solicitud, sin que hasta la fecha se haya realizado pronunciamiento al respecto.

A su turno, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al instante de contestar la acción de tutela indicó que se le dio respuesta oportuna a lo solicitado como consta en la comunicación emanada por la secretaría del despacho el pasado 15/10/2021, donde se comunica la existencia de un título judicial a nombre de la accionante pendiente de cobrar.

Pues bien, al respecto hay que señalar tal como expresamente lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

En el presente asunto, a pesar que la accionante alega la vulneración a derecho de petición, sin embargo, teniendo de vista la solicitud del 9 de diciembre de 2021, la misma se trata de una

solicitud formal dentro de una actuación judicial, sin que se pueda desprender la invocación del art. 23 CP.

Dicho lo anterior, tenemos que de la revisión del expediente radicado bajo el número 2013-00113-00, se observa que efectivamente como lo mencionada la accionada, en fecha 15 de octubre de 2021, se le comunica a la accionante la existencia de un título judicial para ser reclamado por la suma \$417.634.00, información enviada al correo de la parte accionante.

No obstante lo anterior, la solicitud que ocupa nuestra atención es de fecha 9 de diciembre de 2021, relacionada con una solicitud de título por la suma de \$3.559.000.00, sin que se observe incluido el memorial en la carpeta del expediente digital, ni respuesta al mismo.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso, se concluye que a la fecha no se le ha dado respuesta a la accionante a su solicitud del 9 de diciembre de 2021.

Dichas así las cosas, se concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO de la señora ILSI CURVELO ROSSETE y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO - ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la solicitud 9 de diciembre de 2021, reiterada el 17 de enero de 2022.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

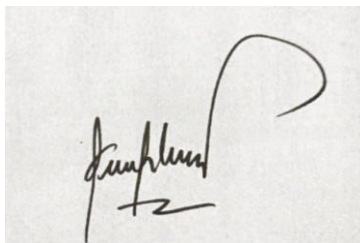
PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la señora ILSI CURVELO ROSSETE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO - ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de fondo la solicitud 9 de diciembre de 2021, reiterada el 17 de enero de 2022, la accionante en calidad de sujeto procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Amador', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

T-2022-00031-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559826462fd65dc22df20fac0b146b52575c186e02c30613d56a10686a0c027**

Documento generado en 17/02/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>